

LAUDO

❖ Demandante:	Cozuel Perú S.A.C.
❖ Demandado:	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
❖ Nº Expediente de Instalación:	No aplica. Es un Arbitraje Institucional
❖ Contrato:	Contrato N° 037-2013-MIDIS/PNAEQW Item 9 Cuchara Bocona para la adquisición de utensilios para el Componente Alimentario.
❖ Monto Contrato:	S/. 73,391.00 (Setenta y tres mil trescientos noventa y uno con 00/100 soles)
❖ Cuantía Controversia:	S/. 17,607.48 (Diecisiete Mil Seiscientos Siete con 48/100 Soles)
Cuantía de la demanda:	S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles)
Cuantía de la reconvención:	
❖ Tipo y Nº LP:	Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW
❖ Honorarios Tribunal Arbitral:	S/. 5,400.00 (Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 soles) netos
❖ Honorarios Secretaría Arbitral:	S/. 1,440.07 (Mil Cuatrocientos Cuarenta con 07/100 soles) incluido IGV.
❖ Presidente del Tribunal:	Fabiola Paulet Monteagudo
❖ Árbitro designado por Entidad:	José Luis Vilela Proaño
❖ Árbitro designado por Contratista:	Marco Antonio Martínez Zamora
❖ Secretaría Arbitral:	Sistema Nacional de Arbitraje – (SNA-OSCE)
❖ Fecha de emisión del laudo:	09.06.2016
❖ (Unanimidad/Mayoría):	Unanimidad
❖ Número de folios:	40

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias, marcar con una (x)):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros Especificar: Obligación de hacer

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO COZUEL PERÚ S.A.C.
(Demandante)

Y

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
MARCO ANTONIO MARÍNEZ ZAMORA
JOSÉ LUIS VILELA PROAÑO

Secretaría Arbitral SNA-OSCE
Fiorella Saralicia Vivanco Mazzo

ÍNDICE

I.	CONTRATO	01
II.	CONVENIO ARBITRAL	01
III.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	05
IV.	POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE	
3.1.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA.....	06
3.2.	ARCHIVO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.....	09
3.3.	RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD.....	10
3.4.	CONTENTACION DE LA RECONVENCIÓN POR LA CONTRATISTA	19
V.	AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	19
VI.	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS...	19
VII.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	23
VIII.	CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA..	25
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA – RECONVENCION.....	27
7.1.	ANÁLISIS PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION	27
A.	POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	28
B.	POSICIÓN DE LA CONTRATISTA.....	30
C.	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	30
7.2.	ANÁLISIS SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO – RECONVENCION....	32
A.	POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	33
B.	POSICIÓN DE LA CONTRATISTA.....	33
C.	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	33
7.3.	ANÁLISIS TERCER PUNTO CONTROVERTIDO – RECONVENCION.....	36
A.	POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	36
B.	POSICIÓN LA CONTRATISTA.....	36
C.	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	36
X.	COSTOS ARBITRALES.....	37
XI.	LAUDO	38

Resolución N° 14

En Lima, a los 09 días del mes de junio del 2016, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes; escuchados los argumentos esgrimidos; actuadas y evaluadas las pruebas aportadas al arbitraje; y, deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y reconvención de la misma, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONTRATO

1. Con fecha 15.07.13, la empresa COZUEL PERU SAC (en adelante, **“LA CONTRATISTA”**) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora 007 (en adelante, **“LA ENTIDAD”**) suscribieron el Contrato N° 037-2013-MIDIS/PNAEQW “Adquisición de Utensilios de Cocina para el Componente Alimentario” (en adelante, el **“CONTRATO”**) por el monto de S/. 73,391.00 (incluido IGV) derivado de la Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW (en adelante la **“Licitación”**).
2. El 03.09.13 se celebró la Adenda N°1 del CONTRATO sobre prórroga del plazo de ejecución del CONTRATO por 60 días calendarios.
3. Y, el 16.10.13 se suscribió la Adenda N° 2 del CONTRATO sobre prestaciones adicionales por el concepto de transporte de los bienes objeto del CONTRATO por el monto de S/. 18,341.12.

II. CONVENIO ARBITRAL

4. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Décimo Séptima Cláusula del CONTRATO: Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

“Aplicación de la Conciliación”¹.

Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos del REGLAMENTO, o en su defecto, en el artículo 52° de la LEY, debiendo

¹ El 24.089.14 se suscribió un Acta de Conciliación N° 166-2014 sin arribar a ningún acuerdo.

iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.

Si la conciliación soluciona la controversia en forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de la suscripción del acta de no acuerdo total o parcial.

Aplicación del Arbitraje

“En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.

El arbitraje será institucional y su organización y administración estará a cargo de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado – OSCE.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214° al 234° del REGLAMENTO.”

5. Siendo ello así, LA CONTRATISTA, interpone demanda arbitral contra LA ENTIDAD, ante el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con fecha 16.10.14.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. LA CONTRATISTA, designa como árbitro de parte al abogado Marco Antonio Martínez Zamora el 16.10.14 en el citado escrito de su demanda. Por su parte, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 12.11.14 contesta la demanda arbitral e interpone reconvención, designando al abogado José Luis Vilela Proaño como árbitro. Ambos árbitros cursaron comunicación a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, mediante Carta de fecha 28.04.15, designando a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo como Presidente del Tribunal Arbitral, quién aceptó dicha encargatura con fecha 20.05.15.

IV. LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE

4.1. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA, SUSTENTACION DEL ARCHIVO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

7. Mediante escrito s/n de fecha 16.10.14, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, planteando al Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

- (i) Que se declare la nulidad y se deje sin efecto y/o se declare ineficaz la resolución parcial del CONTRATO y de su Adenda N° 02, en lo que se refiere a la prestación adicional, efectuada por LA ENTIDAD alegando incumplimiento obligacional de LA CONTRATISTA.

Segunda Pretensión Principal

- (ii) Que se declare ineficaz e inaplicable el establecimiento de los plazos establecidos en las Adendas N° 01 y N° 02 del CONTRATO.

Tercera Pretensión Principal

- (iii) Que se ordene a LA ENTIDAD que pague a LA CONTRATISTA la suma de S/. 17,607.48 soles, por concepto de las prestaciones ejecutadas por LA CONTRATISTA en la Adenda N° 02 al CONTRATO. Asimismo, se ordene a LA ENTIDAD el pago de los intereses legales, correspondientes al retraso injustificado en el pago de la suma demandada, más los intereses moratorios que correspondan.

Primera Pretensión Alternativa a la Tercera Pretensión Principal

- (iii).1 Que en caso no se ampare la pretensión (iii), se solicita al Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD pague a LA CONTRATISTA la suma de S/. 17,607.48 soles, más los intereses legales correspondientes por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido sin causa.

Segunda Pretensión Alternativa a la Tercera Pretensión Principal

- (iii).2 Que en caso no se ampare la pretensión (iii) y/o su ejecución devenga en imposible, solicita al Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD indemnice los daños y perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante a LA CONTRATISTA, incluyendo la

utilidad dejada

Cuarta Pretensión Principal

- (iv) Que se declare dejar sin efecto y/o se declare ineficaz la aplicación de penalidades del CONTRATO, y de la Adenda N° 02, referida a la prestación adicional.

Quinta Pretensión Principal

- (v) Que se reconozca o declare que la demora en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del CONTRATO y de su Adenda N°02 referida a la prestaciones adicional (Transporte de los Bienes a las Instituciones Educativas Beneficiarias), son por causas imputadas a la ENTIDAD

Sexta Pretensión Principal

- (vi) Que se ordene a LA ENTIDAD apersonarse al almacén de LA CONTRATISTA en la ciudad de Lima, a efectos que puedan recoger los bienes de su propiedad objeto del CONTRATO que no pudieron ser distribuidos por la inexistencia de errores e información incompletas en las direcciones de las Instituciones Educativas Beneficiarias y otros, responsabilidad imputable a LA ENTIDAD demandada, para lo cual deberá admitirse como mecanismo legal válido, el intercambio de los referidos bienes en el almacén de la ciudad de Lima, toda vez que deviene en imposible la continuación de la ejecución contractual de nuestras obligaciones establecidas en la Adenda N° 02 del CONTRATO, por causas imputables a LA ENTIDAD.

Primera Pretensión Accesoria a la Sexta Pretensión Principal

- (vi).1 Que de declararse fundada la sexta pretensión, se ordene a LA ENTIDAD que cumpla con cancelar íntegramente los montos adeudados por el cumplimiento total y/o parcial de las prestaciones derivadas del CONTRATO y de su Adenda N° 02, referida a la prestación adicional.

- (vi).2 Que de declararse fundada la pretensión (vi), determinar si corresponde que se ordene a la entidad que cumpla con entregar a favor del contratista las actas y/o constancias de conformidad por el cumplimiento del CONTRATO y su Adenda N° 02, referida a la prestación adicional de las unidades territoriales de Ancash,

Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Tacna y Tumbes. Con el fin de completar la documentación requerida para proceder con el pago de las facturas correspondientes.

(vi).3 Que como consecuencia de declararse fundada la pretensión (vi), determinar si corresponde que se ordene a LA ENTIDAD que cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 10,000.00 Soles, por concepto de transporte a su almacén en la ciudad de Lima, el Ítem N° 09: Cuchara Bocona, que no se han podido distribuir por causas imputables a LA ENTIDAD.

Séptima Pretensión Principal

(vii) Que se ordene a LA ENTIDAD devuelva el dinero retenido indebidamente por la aplicación de penalidades inexistentes con sus respectivos intereses de la Adenda N° 02 del CONTRATO, por el valor de S/. 1,834.12 Soles.

Octava Pretensión Principal

(viii) Que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación adoptado por LA ENTIDAD, puesto que a las obligaciones pactadas en la Adenda N° 02 del CONTRATO, le dio el carácter de adicionales del referido contrato, cuando en realidad debió corresponder a una nueva relación contractual, cuyo objeto es absolutamente independiente y autónomo al establecido en el CONTRATO. Asimismo, que con ocasión que se declare la ilegalidad del adicional N° 02, simulado por LA ENTIDAD, se declare que el servicio de distribución hacia las Instituciones Educativas no tiene el límite del 25% del monto del CONTRATO y como tal LA ENTIDAD estatal obligada a asumir todos los sobrecostos asumidos por LA CONTRATISTA, así como la utilidad que les corresponda y cuya cuantía se reservan el derecho de determinarla.

Novena Pretensión Principal

(ix) Que se ordene a LA ENTIDAD el pago de gastos adicionales y sobrecostos en los que ha incurrido LA CONTRATISTA con el

objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 02 del CONTRATO, dentro de los que se encuentran los sobrecostos de almacenaje y custodia de bienes, los sobrecostos de transporte y, los sobrecostos relacionados a los demás gastos generales en los que tuvo que incurrir LA CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del contrato, debiendo señalar que se reservan el derecho de precisar la totalidad del monto correspondiente a la presente pretensión.

Décima Pretensión Principal

- (x) Que se ordene a LA ENTIDAD que cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 5,000.00 Soles por cada mes, por concepto de almacenaje y custodia de Ítem N° 09: Cuchara Bocona, por mantenerlos almacenados en sus almacenes ante la imposibilidad de distribución a las Instituciones Educativas, como consecuencia de hechos no contemplados contractualmente y que son ajenos a LA CONTRATISTA, contabilizados desde el día 29.08.14, fecha en que solicitaron a LA ENTIDAD que les indique el lugar a donde deberían entregar los referidos utensilios y que nunca se les dio una respuesta formal lo que motivó el traslado a su almacén en la ciudad de Lima.

Décimo primera Pretensión Principal

- (xi) Que se ordene a LA ENTIDAD que cumpla con asumir íntegramente las costas y costos del presente proceso.

4.2. ARCHIVO DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

8. El archivo de la demanda y de la contestación de la demanda se dispuso mediante Resolución N° 08 con fecha 16.10.16, al no haber cumplido LA CONTRATISTA con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, pese a reiteradas oportunidades; y en consecuencia se resolvió continuar el presente proceso arbitral sólo respecto a la reconvención presentada por LA ENTIDAD con fecha 12.11.14.

4.3. RECONVENCIÓN ARBITRAL PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

9. Mediante escrito s/n de fecha 12.11.14, LA ENTIDAD interpuso reconvención arbitral contra LA CONTRATISTA, planteando al Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

- (i) Que LA CONTRATISTA entregue a LA ENTIDAD los productos que correspondan al Ítem N° 9 – Cuchara Bocona – Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente cancelados, sin embargo no se han distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.

Segunda Pretensión Principal

- (ii) Que se pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante “**PNAEQW**”), una *indemnización* equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de Daño Moral, como consecuencia de haberse generado un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el **CONTRATO**, al haberse resuelto parcialmente el **CONTRATO** por causas imputables a LA CONTRATISTA.

Tercera Pretensión Principal

- (iii) Que se ordene a LA CONTRATISTA asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el PNAEQW para su mejor defensa en este proceso arbitral.

Fundamentos de hecho y de derecho de la Reconvención.-

10. Con relación a su **primera pretensión principal**, LA ENTIDAD presenta los siguientes argumentos.
11. LA ENTIDAD adquirió cucharas boconas, que posteriormente debían ser entregadas a nivel nacional, según la distribución por Departamentos que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1 Adquisición de Cucharas Bocanas, según departamento

ITEM SUB ITEM	Departamento (24 departamentos)	CANT	PRECIO UNITARIO	PRECIO TRANSPORTE	P. UNITARIO TOTAL	PRECIO TOTAL
ITEM 9	AMAZONAS	1516	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,093.178
	ANCASH	1575	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,252.477
	APURIMAC	985	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 2,659.486
	AREQUIPA	518	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,396.592
	AYACUCHO	1660	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,481.976
	CAJAMARCA	3789	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 10,230.244
	CUSCO	1659	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,479.276
	HUANCAVELI CA	1531	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,133.677
	HUANUCO	1679	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,533.275
	ICA	116	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 313.198
	JUNIN	1308	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 3,531.581
	LA LIBERTAD	1399	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 3,777.279
	LAMBAYEQUE	606	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,636.191
	LIMA	512	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,382.392
	LORETO	2811	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 7,589.559
	MADRE DE DIOS	121	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 326.698
	MOQUEGUA	181	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 488.697
	PASCO	687	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,854.890
	PIURA	1547	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,176.877
	PUNO	1567	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,230.877
	SAN MARTIN	722	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,949.309
	TACNA	69	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 186.299
	TUMBES	24	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 54,800
	UCAYALI	600	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,619.991
	TOTAL	25,575			TOTAL	S/. 73,391.00

Nota: En negritas los 7 departamentos vinculados a la presente controversia

12. De los cuales, de acuerdo al reporte de pagos remitido por el área de Tesorería de LA ENTIDAD (Anexo 1-D, Oficio N° 253-2013-MIDIS/PNAEQW-UAJ, mediante el cual se remite el Memorando N° 1261-2014-PNAEQW/UA-en relación al reporte de pagos del CONTRATO), se advierte lo siguiente:

REPORTE DE PAGOS COZUEL PERU SAC CONTRATO N° 037-2013-MIDIS-PNAEQW

IGO DE PROCESO	CONTRATO	N. CONTRATO	RUC	PROVEEDOR	SIAP	IGO N°	FECHA DE EMISIÓN	N° COMP	FECHA	IMPORTE	PENALIDAD	PAGADO PROVEEDOR
LP. N° 002-2013/MIDIS-PNAEQW/U/A	CONTRATO N° 037-2013-MIDIS-PNAEQW	73,391.00	20538017737	COZUEL PERU S.A.C.	9672	2013-000078	02/09/2013	24423	03/12/2013	1,949.40	-	1,949.40
								26147	10/12/2013	1,854.90	-	1,854.90
								26148	10/12/2013	326.70	-	326.70
								00905	13/01/2014	64.80	-	64.80
								00906	13/01/2014	7,589.70	-	7,589.70
								00907	13/01/2014	40.50	-	40.50
								5177	31/01/2014	4,133.70	-	4,133.70
								5178	31/01/2014	3,777.30	-	3,777.30
								5179	31/01/2014	1,398.60	-	1,398.60
								5180	31/01/2014	4,533.30	-	4,533.30
								5181	31/01/2014	1,341.90	-	1,341.90
								5182	31/01/2014	4,479.30	-	4,479.30
								5199	31/01/2014	4,252.50	-	4,252.50
								5200	31/01/2014	1,636.10	-	1,636.10
								5201	31/01/2014	313.20	-	313.20
								5202	31/01/2014	2,659.50	-	2,659.50
								5203	31/01/2014	4,230.90	-	4,230.90
								5204	31/01/2014	488.70	-	488.70
								5205	31/01/2014	4,176.90	-	4,176.90
								5206	31/01/2014	4,252.50	-	4,252.50
								5207	31/01/2014	186.30	-	186.30
								5208	31/01/2014	1,620.00	-	1,620.00

									5209	31/01/2014	5,977.80	-	5,977.80
									7291	28/02/2014	4,482.00	4,482.00	-
									7292	28/02/2014	2,857.10	2,857.10	-
									7293	28/02/2014	674.38	-	674.38
									7289	28/02/2014	4,093.02	-	4,093.02
									TOTAL ITEM 9		73,391.00	7,339.10	66,051.90

13. Que, se ha pagado a LA CONTRATISTA la suma de **S/. 66,051.90** (sesenta y seis mil cincuenta y uno con 90/100 soles), imponiéndole una penalidad por el monto de **S/. 7,339.10** (siete mil trescientos treinta y nueve con 10/100 soles) por el incumplimiento de sus obligaciones del CONTRATO.
14. Por otro lado, según refiere LA ENTIDAD, **se ha acreditado que LA CONTRATISTA incumplió con la prestación a su cargo (transporte) en los siguientes departamentos: 1) Amazonas, 2) Ancash, 3) Arequipa, 4) La Libertad, 5) Lambayeque, 6) Madre de Dios y 7) Piura**, perjudicando gravemente a LA ENTIDAD, y sobre todo a los beneficiarios del PNAEQW; quiénes no pudieron recibir oportunamente los utensilios para el componente alimentario que el Programa les había ofrecido, afectando de esta manera la finalidad pública por la cual se convocó la Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW y, por ende, se suscribió el CONTRATO y adendas respectivas.
15. Es así que, LA CONTRATISTA estuvo en la obligación de cumplir con la prestación (transporte) de la totalidad de los productos a LA ENTIDAD, habiendo quedado acreditado que LA CONTRATISTA no ha cumplido con ejecutar la prestación **total** adicional a su cargo, conforme a la Adenda N° 02 del CONTRATO, tal y como además, **lo ha reconocido LA CONTRATISTA en su Carta Notarial N° 006879-14**, recibida por LA ENTIDAD el 04 de agosto de 2014 (en adelante la **“Carta Notarial 6879-14”**).
16. Por lo expuesto, LA ENTIDAD requiere que LA CONTRATISTA **se sirva entregar los productos cancelados y no distribuidos** a LA ENTIDAD **en el lugar específico que se reserva el derecho de oportunamente señalar, luego que LA ENTIDAD realice su propia evaluación y verificación de la cantidad exacta que en cada uno de los departamentos LA CONTRATISTA necesita entregar como parte de las condiciones contractuales fijadas en el CONTRATO**; cantidad que como señala, deja expresa constancia que se reserva el derecho de precisar en su oportunidad

(negritas y subrayado agregados).

17. En consecuencia, LA ENTIDAD solicita se sirva declarar fundada la presente pretensión principal.
18. Que, respecto a la **segunda pretensión** LA ENTIDAD solicita se pague al PNAEQW, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de Daño Moral, como consecuencia de haberse generado un menoscabo a la legitimidad de LA ENTIDAD, respecto a la prestación ejecutada en el CONTRATO, al haberse resuelto parcialmente el CONTRATO por causas imputables a LA CONTRATISTA.
19. LA ENTIDAD agrega que a efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, solicitó que respecto de los fundamentos de hecho de esta pretensión, se tenga presente los puntos de vista expuestos los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, en lo que fuera pertinente; cuyo argumento vinculado a la indemnización textualmente señala:

"Sobre el particular, conforme a la reconvención que planteamos en el presente documento, requerimos que LA CONTRATISTA, se sirva entregar a LA ENTIDAD las "Cucharas Boconas" que mantiene bajo su custodia y riesgo, más aun si como fluye de la Carta N° 184-2014-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 19 de agosto de 2014, se ha resuelto parcialmente el CONTRATO por causas atribuibles a LA CONTRATISTA, derivadas de la inejecución de la prestación total a su cargo (en los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, La Libertad, Lambayeque, Madre de Dios y Piura), no habiendo demostrado bajo forma y contenido alguno lo contrario.

Es así que, en tanto la entrega de "Cucharas Boconas" se encuentra paralizada en los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, la Libertad, Lambayeque, Madre de Dios y Piura; LA ENTIDAD realizará su propia evaluación y verificación de la cantidad exacta que LA CONTRATISTA, en cada uno de los departamentos que necesita entregar como parte de las condiciones contractuales fijadas en el CONTRATO y adendas, cantidad que dejan constancia se reservan el derecho de precisar en su oportunidad, con el cual se determinará el monto exacto adeudado por la parte demandante en el CONTRATO y adendas.

Por lo expuesto, solicita se declare infundada la presente pretensión" (Pagina 9 y 10 de la Contestación de la Demanda).

20. En ese sentido, señalan que, según el artículo 1152º del Código

Civil, en concordancia con el artículo 1151°, en casos de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños y perjuicios, más aun si como se ha acreditado en el presente caso, se está ante una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido. En consecuencia, se presenta una responsabilidad del actor imputable.

21. LA ENTIDAD, además agrega que, de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil: "El daño Moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".
22. Asimismo, LA ENTIDAD manifiesta que la responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.
23. En ese sentido, LA ENTIDAD menciona a JORDANO FRAGA² que señala: "(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."
24. Así, los elementos que conforman las responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
25. LA ENTIDAD, cita al Dr. Carlos Fernández Sessarego³, el mismo que señala que la referencia al daño a la persona es atribuible, diferenciándolo del daño moral, pues para este autor, existe una clara distinción entre el concepto de "daño a la persona" y el concepto de "daño moral". Además, distingue el "daño al proyecto de vida" como una grave limitación al ejercicio de la libertad – en

² JORDANO FRAGA, Francisco. "la Responsabilidad Contractual". Editorial Civitas. Madrid, 1987. Pag. 35-36

³ <http://dike.pucp.edu.pe> Apuntes sobre daño a la persona. Portal de información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

qué consiste el ser humano - y un componente del denominado daño a la persona.

26. Así, LA ENTIDAD menciona, que en opinión del jurista citado, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, "es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico" por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía y en su opinión, se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, lo que afecta directamente la manera en que la persona había decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.
27. Sobre el particular, LA ENTIDAD entiende que los daños morales son: "(...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"⁴
28. "Daño moral: Afecta la vida sentimental del ser humano, consistente en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica."⁵
29. Sobre este concepto indemnizatorio, LA ENTIDAD cita al autor Leysser León Hilario⁶ quien define el daño a la persona de la siguiente manera: "El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad. (...)".
30. Ahora bien, LA ENTIDAD agrega que, la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser indemnizada por daño moral fue desestimada por el Poder Judicial en el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 realizado en Lima el 18 de noviembre de 1997,

⁴ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Danno morale*. Turin: ETET, 1960. Pag.: 147.

⁵ LEVANO VELIZ, Pablo Ernesto. La categoría civil de daño en la responsabilidad civil. En:Estafeta Jurídica (<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=40>).

⁶ <http://dike.pucp.edu.pe> Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del daño "daño a la persona" en el derecho civil peruano en DIKE Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 10.

señalándose lo siguiente: “(...) que el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual, que sólo pueden ser sufridos por personas naturales”. Sobre esta base, el pleno acordó por unanimidad “que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas”.

31. LA ENTIDAD, manifiesta además, que el acuerdo del Pleno Jurisdiccional citado fue el reflejo una concepción tradicional del año moral. Sin embargo, años después, en la sentencia del 14 de agosto de 2002, correspondiente al Expediente N° 905-2001/AA-TC, el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de amparar una indemnización por daño moral a las personas jurídicas. En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional declaró procedente la Acción de Amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L. y otros, a fin de que se abstenga de difundir noticias inexactas, por afectar los derechos a la banca, a la garantía de ahorro, a la libre contratación y a la estabilidad de los trabajadores de la citada entidad financiera.
32. LA ENTIDAD señala que el incumplimiento de las condiciones contractuales del CONTRATO y adendas (Transporte de bienes a las Instituciones Educativas beneficiarias), ha ocasionado un severo perjuicio a la buena reputación con la que contaba el PNAEQW – no sólo ante la opinión pública de forma general, sino además, existe un perjuicio ocasionado por el hecho de que los productos objeto del contrato no fueron entregados a su destino final (Instituciones Educativas beneficiarias); entorpeciéndose de esta forma la mejor manera de prestar el servicio de atención alimentaria, ello sin contar con el descrédito ante la opinión pública.
33. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: En términos jurídicos, LA ENTIDAD señala que la palabra “daño” significa detrimiento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses. Dentro de ese orden de ideas LA CONTRATISTA al incumplir con los requisitos establecidos por las bases, EL CONTRATO y adendas, perjudicó a LA ENTIDAD, pues no pudo cumplir con la finalidad pública por la cual se convocó la Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW.
34. La responsabilidad del daño causado por LA CONTRATISTA se configura al no haber cumplido con la prestación a su cargo

(entrega de los productos a las Instituciones Educativas beneficiarias), lo que imposibilitó que LA ENTIDAD haya podido darle el fin que se perseguía, causando perjuicio económico, a haber invertido fondos públicos en el cumplimiento efectivo del CONTRATO y adendas.

35. En consecuencia, respecto de la participación de LA CONTRATISTA, LA ENTIDAD ha determinado que es responsable del daño causado al PNAEQW.
36. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EL DAÑO CAUSADO: respecto de la responsabilidad civil, LA ENTIDAD señala que la misma contiene los cuatro elementos básicos conforme se precisa a continuación y que sustenta de modo claro, la exigencia materia de la presente reconvención, pues LA CONTRATISTA, incurrió en culpa inexcusable en sus responsabilidades e incumplió con los requisitos y condiciones contenidos en las bases, el CONTRATO y adendas.
37. ANTIJURICIDAD TÍPICA: Señalan que se encuentra prevista en la demanda al adecuarse expresamente el artículo 1321º del Código Civil, por cuanto la conducta negligente de LA CONTRATISTA generó que se haya tenido que resolver parcialmente el CONTRATO.
38. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Manifiestan que se presenta por la conducta negligente de LA CONTRATISTA, encuadrándose también dentro del citado artículo 1321º del Código Civil, por cuanto la actitud irresponsable y negligente contribuyó a que no se haya conseguido el fin que se perseguía, que era la entrega de los productos (tablas de picar) a las Instituciones Educativas beneficiarias.
39. DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO: En lato sensu, agregan que el término se refiere a toda suerte de mal material o moral. En el ámbito Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio, menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Al respecto, ha quedado totalmente acreditado que el cumplimiento del contratista ha causado un des prestigio en el PNAEQW.
40. Asimismo, LA ENTIDAD indica que se debe tener en cuenta que, además de que esta situación trajo una exposición mediática negativa para el PNAEQW lo cual indudablemente ha afectado a LA ENTIDAD.

41. FACTOR DE ATRIBUCIÓN: LA ENTIDAD, señala que en materia de responsabilidad contractual, como la presente, el factor de atribución es solo la culpa, la misma que dentro del campo contractual se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo. Al respecto, agregan que la culpa viene a ser la responsabilidad del causante de un daño o perjuicio causado a terceros y conforme a los antecedentes que ampara la demanda, consideran que la empresa contratista asume culpa de naturaleza inexcusable, respecto de la cual, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse oportunamente, considerando los hechos descritos como daños y que conllevarían al resarcimiento conforme a lo previsto por el artículo 1321º del Código Civil vigente.
42. Acerca de determinar la cuantía del daño causado, LA ENTIDAD cita el artículo 1332º del Código Civil que establece lo siguiente: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa".
43. Atendiendo a la citada norma, consideran razonable que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el severo perjuicio que ha ocasionado en el prestigio y la reputación del PNAEQW, por un hecho imputable a LA CONTRATISTA.
44. Por lo tanto, LA ENTIDAD solicita que esta pretensión deba ser declarada FUNDADA, puesto que con el incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA, ampliamente desarrollado en los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, se ha configurado, los elementos básicos para que se pueda atribuir una responsabilidad de naturaleza contractual por los daños y perjuicios causados en LA ENTIDAD, pues están ante la existencia del nexo causal entre el genérico ejercicio de la actividad y el daño producido, derivadas de la relación contractual.
45. Finalmente, con relación a la **tercera pretensión principal** que señala: "Que se ordene a LA CONTRATISTA asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el PNAEQW para su mejor defensa en este proceso arbitral".
46. LA ENTIDAD solicita que se ordene que LA CONTRATISTA, asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir LA ENTIDAD para su mejor defensa en este proceso arbitral.
47. Evidencian que los gastos en los que viene incurriendo LA ENTIDAD, son por causas atribuibles exclusivamente a LA

CONTRATISTA, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada FUNDADA.

4.4. CONTESTACION DE LA RECONVENCIÓN POR LA CONTRATISTA

48. Cabe precisar que, pese a haber sido debidamente notificada LA CONTRATISTA el 18.11.14 con Cedula de Notificación N° 7798-2014 no absolvió el escrito de reconvención planteada por LA ENTIDAD el 12.11.14. Dicho plazo venció el 01.12.14.

V. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

49. Con fecha 30.06.15 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de LA ENTIDAD. Se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de LA CONTRATISTA. Asimismo, en esta Audiencia los árbitros ratificaron haber sido designados conforme a Ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo ni vínculo alguno con las partes.
50. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el plazo para el pago de los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral y de los gastos administrativos y, finalmente, se suscribió la respectiva Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (en adelante, el “**Acta de Instalación**”).

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

51. Previamente a la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, mediante escrito de fecha 05.08.15, LA CONTRATISTA solicitó al Tribunal Arbitral la suspensión del procedimiento arbitral por un plazo de sesenta (60) días.
52. Mediante Resolución N° 01 de fecha 17.08.15, el Tribunal decidió correr traslado del escrito al PNAEQW por un plazo de (05) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado por LA CONTRATISTA.
53. LA ENTIDAD, ingresa su escrito con fecha 03.09.15, cumpliendo

en pronunciarse respecto al escrito de fecha 05.08.15 ingresado por LA CONTRATISTA, en el que se pudo observar que LA ENTIDAD no se encontraba de acuerdo con la suspensión del proceso.

54. Mediante Resolución N° 02 de fecha 10.09.15, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso arbitral formulado por LA CONTRATISTA, al no existir consenso respecto a lo solicitado. Asimismo, se resolvió entre otros puntos otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a LA CONTRATISTA, para que acredite el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo respecto de la demanda, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones arbitrales únicamente con las pretensiones respecto de las cuales los anticipos hayan sido cubiertos.
55. LA CONTRATISTA, ingresa su escrito de fecha 24.09.15, en el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 02, en el extremo donde se declara improcedente el pedido de suspensión del procedimiento arbitral.
56. Mediante Resolución N° 04 de fecha 30.09.15, se corrió traslado del escrito presentado por LA CONTRATISTA de fecha 24.09.15, a LA ENTIDAD, por el plazo de tres (03) días hábiles, para que exprese lo que estime conveniente.
57. La ENTIDAD, ingresó su escrito con fecha 13.10.15, dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 04, manifestando que se oponen a la suspensión del arbitraje.
58. Mediante Resolución N° 06 de fecha 15.10.15, el Tribunal Arbitral resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reposición presentado por LA CONTRATISTA con fecha 24.09.15.
59. LA CONTRATISTA, ingresó su escrito de fecha 06.11.15, solicitando reprogramación del plazo para el pago de los gastos arbitrales, estando a que durante todo el tiempo transcurrido, se ventiló la posibilidad de continuar o no con el procedimiento arbitral, estando al recurso de reposición interpuesto, por lo que se afectó directamente el plazo de diez (10) días hábiles primigeniamente otorgado.
60. En ese sentido, Mediante Resolución N° 07 de fecha 19.11.15, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros puntos, otorgar un último plazo de diez (10) días hábiles a LA CONTRATISTA, fin de que acrediten el pago de los gastos arbitrales a su cargo (honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la

Secretaría del SNA – OSCE) respecto de la demanda, bajo apercibimiento de archivar su demanda.

61. Mediante Resolución N° 08 de fecha 31.12.15, el Tribunal Arbitral resolvió ordenar el archivo de la demanda presentada por LA CONTRATISTA con fecha 16.10.14, al no haber cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo; y continuar el presente proceso arbitral solamente respecto a la reconvención presentada por LA ENTIDAD con fecha 12.11.14. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 15.01.16. La Audiencia Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del día 15.01.16., se reprogramó por motivos de fuerza mayor, conforme consta en la Resolución N° 09 de fecha 15.01.16 para el día 21.01.16.
62. En dicha Audiencia el Tribunal Arbitral, inició la misma, dejando constancia de la inasistencia de LA CONTRATISTA, con lo cual se imposibilitó llevar a cabo la conciliación; sin embargo, el Tribunal Arbitral expresó que la misma podría darse en cualquier etapa del proceso.
63. Acto seguido, antes de indicarse los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral dejó constancia que conforme a lo resuelto en la Resolución N° 08, en el cual se indicó que el proceso seguirá su trámite únicamente con la Reconvención, no se pronunciará sobre la demanda planteada por LA CONTRATISTA.
64. En ese sentido, considerando las pretensiones formuladas por LA ENTIDAD en la reconvención, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje:
 - 62.1 **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que LA CONTRATISTA entregue a LA ENTIDAD los productos que correspondan al Ítem N° 9 – Cuchara Bocona – Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente cancelados, sin embargo no se han distribuido en las Instituciones Educativas beneficiarias.
 - 62.2 **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que se pague al PNAEQW, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de Daño Moral, como consecuencia de haberse generado un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el CONTRATO, al haberse resuelto parcialmente el CONTRATO por causas

imputables a LA CONTRATISTA.

- 62.3 **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que se ordene a LA CONTRATISTA asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el PNAEQW para su mejor defensa en este proceso arbitral.
65. El Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados, y que podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido dado el pronunciamiento sobre otros puntos controvertidos con lo que guarde vinculación, expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, el Tribunal Arbitral, dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Tribunal Arbitral podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos controvertidos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.
66. Acto seguido, el Tribunal procedió a admitir los medios probatorios vinculados al escrito de reconvención. Se trata de los siguientes medios de prueba: 1. El CONTRATO; 2. La Carta Notarial 6879-14; 3. La Carta Notarial 170-2014-MIDIS/PNAEQW-UA (en adelante la "Carta Notarial 170-14"); 4. La Carta Notarial 184-2014-MIDIS/PNAEQW-UA (en adelante la "Carta Notarial 184-14"); 5. El Informe Técnico 40-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAyS; 6. Las Bases Integradas de la Licitación; 7. El Oficio N° 253-2013-MIDIS/PNAEQW-UAJ (en adelante Oficio 253-2013), por el que se remite el Memorándum N° 1261-2014-PNAEQW/UA (en adelante el Memorándum 1261-2014), que adjunta el "reporte de pagos Cozuel Perú sac Contrato 037-2013-MIDIS-PNAEQW" (en adelante reporte de pagos).
67. Dado que LA CONTRATISTA no cumplió con presentar la contestación de la reconvención, no resultó posible admitir medio probatorio alguno respecto a dicha parte, pese haber sido debidamente notificado el 18.11.14 con Cedula de Notificación N° 7798-2014.
68. El Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria, y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de los alegatos. Asimismo, El Tribunal procedió a citar a las partes para el día 22.02.16 a la Audiencia de Informes Orales.

VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

69. Con fecha 22.02.16 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de los representantes de LA ENTIDAD, y se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de LA CONTRATISTA, a pesar de encontrarse debidamente notificados. En dicha Audiencia el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra al representante de LA ENTIDAD, quien informó por un espacio de diez (10) minutos, luego de lo cual los miembros del Tribunal Arbitral procedieron a efectuar las preguntas que consideraron convenientes, las cuales fueron absueltas por la parte asistente.
70. El Tribunal Arbitral concedió a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten toda la documentación que consideren pertinente, en función al principio de flexibilidad que rige el arbitraje.
71. En cumplimiento del mandato antes anotado, LA ENTIDAD, dentro del plazo otorgado, ingresó su escrito de fecha 07 de marzo de 2016, cumpliendo lo establecido por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Informes Orales, remitiendo un CD que contiene un video de duración 12:03 minutos de una entrevista realizada por el programa televisivo "Sin Medias Tintas"; por lo que mediante Resolución N° 10 de fecha 18.03.16, se corrió traslado del escrito a LA CONTRATISTA por el plazo de cinco (05) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
72. De igual forma, LA CONTRATISTA en cumplimiento de lo antes anotado, mediante escrito de fecha 28.03.2016, ingresó un escrito manifestando que con fecha 25.02.2016 se expidió la cédula de notificación N° 1385-2016, por medio de la cual se le notificó el Acta de la Audiencia de Informes Orales; señalándose que dicho documento era puesto en conocimiento de LA CONTRATISTA para los fines pertinentes, y el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el citado escrito, mediante Resolución N° 11 de fecha 04.04.16. En tal sentido, LA CONTRATISTA cumplió con efectuar precisiones relativas a la reconvención de LA ENTIDAD, en los siguientes extremos:

- 
- 
- 
- ❖ Respecto del Primer Punto Controvertido, LA CONTRATISTA señala que no es cierto que dichos productos hayan sido pagados en su totalidad; sino que por el contrario LA CONTRATISTA incurrió en sobrecostos debido a la negligencia de LA ENTIDAD.

Por otro lado, lo que pretende LA CONTRATISTA es hacer entrega de la mercadería señalada, pero que al mismo tiempo LA ENTIDAD honre la deuda que tiene con LA CONTRATISTA.

- ❖ Respecto del Segundo Punto Controvertido, según el dicho de LA CONTRATISTA no es cierto que el CONTRATO se haya resuelto por causas imputables a ellos, sino todo lo contrario. Tal como lo precisaron en su demanda, indican que hicieron lo indecible por cumplir con sus obligaciones, incurriendo en sobrecostos; pero que lamentablemente dichos esfuerzos no fueron suficientes por la desorganización e inefficiencia de LA ENTIDAD; que por ejemplo, no se proporcionó una correcta lista actualizada de los centros educativos beneficiarios.
- ❖ Respecto al Tercer Punto Controvertido, LA CONTRATISTA manifiesta que este punto controvertido no tiene ningún fundamento y solo evidencia la intención de LA ENTIDAD de eludir sus obligaciones; en tal sentido, solicita al tribunal, luego de efectuar un análisis objetivo e imparcial del presente caso, condenar a LA ENTIDAD al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, pues es lo que corresponde a la parte que con su conducta provocó el inicio del arbitraje.

73. A mayor abundamiento, LA CONTRATISTA mediante escrito de fecha 11.04.2016 efectúa las siguientes precisiones:

- ❖ En el escrito ingresado por LA ENTIDAD con fecha 07.03.2016, adjunta un CD que contiene el video de un programa periodístico, donde se trata el asunto referido a Qali Warma y los contratos con diversos proveedores, que han dado lugar a una serie de conflictos e inconvenientes.
- ❖ Aunque LA ENTIDAD no lo precisa en el escrito, dicho video acreditaría lo que LA ENTIDAD reclama como indemnización, en el sentido que con la propalación de este video se habría afectado su imagen.
- ❖ LA CONTRATISTA señala que, después de haber visualizado el video que fuera adjuntado, **no existe en el citado video, participación o alusión a LA**

CONTRATISTA, por lo que dicho material no constituiría prueba, al menos con lo que a LA CONTRATISTA se refiere, para imputarle algún tipo de responsabilidad. De esta manera LA ENTIDAD no ha podido establecer el nexo causal que debe existir entre el presunto agente causante del daño y el efecto perjudicial propiamente dicho.

❖ De esta manera, el tribunal debe tener claro que la pretensión indemnizatoria de LA ENTIDAD, no tiene ningún fundamento de tipo legal, y solo obedece a su afán por obtener algún tipo de beneficio económico.

74. En ese sentido, mediante Resolución N° 12 de fecha 22.04.16, notificada a LA ENTIDAD el 02.05.16 y a LA CONTRATISTA el 04.05.16, el Tribunal Arbitral, de conformidad al artículo 49º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles; plazo que vencía el 27.05.16; el cual fue prorrogado por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el término original, según Resolución N° 13 de fecha 16.05.16; siendo que el plazo final para laudar vencerá el día 17.06.16.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

75. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios vinculados al escrito de reconvención, y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el Convenio Arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a la reglas pactadas en el Acta de Instalación, a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y otros. Asimismo, se regirá por el TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15.01.2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02.07.2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE

(modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente proceso se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

- (ii) El Arbitraje se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a lo establecido por la normativa aplicable. LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD aceptaron la designación de los árbitros. Ni LA CONTRATISTA ni LA ENTIDAD recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) LA CONTRATISTA presentó su demanda, y LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma y presentando reconvenCIÓN, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de LA CONTRATISTA, quien tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa, quien no contestó la misma.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) Que la decisión del Tribunal Arbitral está basada estricta y exclusivamente en el ordenamiento jurídico y en el contrato suscrito por las partes. En ese sentido, la decisión del Tribunal Arbitral se basa en el orden de prelación previsto en el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, esto es, la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,

normas de derecho público y normas de derecho privado.

- (vii) Que, el laudo será notificado a las partes en forma personal por la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE y a través del SEACE-OSCE, para efecto de su eficacia. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
76. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, así como servir para fundamentar la decisión que tome el Tribunal al momento de laudar.
77. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y vinculados al escrito de reconvenCIÓN, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DE LA RECONVENCION

78. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvenCIÓN, contestación de la reconvenCIÓN, alegatos escritos e informes orales, así como estando a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración del Tribunal Arbitral, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos.

ANÀLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION

- 7.1 “Determinar si corresponde o no que LA CONTRATISTA entregue a LA ENTIDAD los productos que correspondan al Ítem N° 9 – Cuchara Bocona – Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW que han sido debidamente cancelados, sin embargo no se han distribuido en las**

Instituciones Educativas beneficiarias”

A. Posición de LA ENTIDAD:

79. LA ENTIDAD tenía que adquirir cucharas boconas de LA CONTRATISTA, que posteriormente debían ser entregadas a nivel nacional, según la distribución por Departamentos que se detalla a continuación, teniendo en cuenta el precio unitario establecido para cada una, considerando su transporte:

Cuadro N° 1 Adquisición de Cucharas Bocanas, según departamento

ITEM SUB ITEM	Departamento (24 departamentos)	CANT (27182)	PRECIO UNITARIO	PRECIO TRANSPORTE	P. UNITARIO TOTAL	PRECIO TOTAL
ÍTEM 9	AMAZONAS	1516	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,093.178
	ANCASH	1575	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,252.477
	APURIMAC	985	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 2,659.486
	AREQUIPA	518	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,396.592
	AYACUCHO	1660	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,481.976
	CAJAMARCA	3789	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 10,230.244
	CUSCO	1659	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,479.276
	HUANCAVELICA	1531	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,133.677
	HUANUCO	1679	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,533.275
	ICA	116	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 313.198
	JUNIN	1308	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 3,531.581
	LA LIBERTAD	1399	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 3,777.279
	LAMBAYEQUE	606	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,636.191
	LIMA	512	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,382.392
	LORETO	2811	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 7,589.559
	MADRE DE DIOS	121	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 326.698
	MOQUEGUA	181	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 488.697
	PASCO	687	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,854.890
	PIURA	1547	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,176.877
	PUNO	1567	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 4,230.877
	SAN MARTIN	722	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,949.309
	TACNA	69	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 186,299
	TUMBES	24	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 54,800
	UCAYALI	600	S/. 2.40	S/. 0.2999852844	S/. 2.6999852844	S/. 1,619.991
TOTAL						S/. 73,391.00

80. Del cuadro precedente se observa que la cantidad de bienes a entregarse corresponde a 27,182 cucharas bocanas, por la suma total de S/. 73,391.00.
81. Dichos bienes se debían entregar en 24 departamentos del Perú.

83. Ahora bien, de acuerdo al **reporte de pagos** presentado con **Oficio 253-2013**, se advierte lo siguiente:

REPORTE DE PAGOS COZUEL PERU SAC CONTRATO N° 037-2013-MIDIS-PNA EOW

IVO DE PROCESO	CONTRATO	M CONTRATO	RUC	PROVEEDOR	SIAF	G/C N°	FECHA DE EMISION	Nº COMP	FECHA	IMPORTE	FENALIDAD	PAGADO PROVEEDOR
LP N° 002-2013/M IDIS-PNAEQ W/UA	CONTRATO N° 037-2013-MIDIS-PNAEQW	73,391.00	20538017737	COZUEL PERU S.A.C.	9672	2013-000078	02/09/2013	24423	03/12/2013	1,949.40	-	1,949.40
								26147	10/12/2013	1,854.90	-	1,854.90
								26148	10/12/2013	326.70	-	326.70
								00905	13/01/2014	64.80	-	64.80
								00906	13/01/2014	7,589.70	-	7,589.70
								00907	13/01/2014	40.50	-	40.50
								5177	31/01/2014	4,133.70	-	4,133.70
								5178	31/01/2014	3,777.30	-	3,777.30
								5179	31/01/2014	1,398.60	-	1,398.60
								5180	31/01/2014	4,533.30	-	4,533.30
								5181	31/01/2014	1,341.90	-	1,341.90
								5182	31/01/2014	4,479.30	-	4,479.30
								5199	31/01/2014	4,252.50	-	4,252.50
								5200	31/01/2014	1,636.10	-	1,636.10
								5201	31/01/2014	313.20	-	313.20
								5202	31/01/2014	2,659.50	-	2,659.50
								5203	31/01/2014	4,230.90	-	4,230.90
								5204	31/01/2014	488.70	-	488.70
								5205	31/01/2014	4,176.90	-	4,176.90
								5206	31/01/2014	4,252.50	-	4,252.50
								5207	31/01/2014	186.30	-	186.30
								5208	31/01/2014	1,620.00	-	1,620.00
								5209	31/01/2014	5,977.80	-	5,977.80
								7291	28/02/2014	4,482.00	4,482.00	-
								7292	28/02/2014	2,857.10	2,857.10	-
								7293	28/02/2014	674.38	-	674.38
								7289	28/02/2014	4,093.02	-	4,093.02
TOTAL ITEM 9										73,391.00	7,339.10	66,051.90

84. LA ENTIDAD, afirma, según el “Reporte de Pagos Cozuel Peru SAC del Contrato N° 037-2013-MIDIS-PNAEQW” aportado en el presente expediente, que ésta le ha pagado a LA CONTRATISTA la suma de **S/. 66,051.90** (sesenta y seis mil cincuenta y uno con 90/100 soles) del monto total del CONTRATO que corresponde a la suma S/. 73,391.00.

85. De igual forma, LA ENTIDAD señala que le impuso a LA CONTRATISTA una penalidad por el monto de S/. 7,339.10 (siete mil trescientos treinta y nueve con 10/100 soles) por el incumplimiento de sus obligaciones en el CONTRATO a favor de LA ENTIDAD, sin precisar si dicho monto ha sido pagado u observado por el proveedor.

86. Por otro lado, según refiere LA ENTIDAD, *se ha acreditado que LA CONTRATISTA incumplió con la prestación de transportar y entregar los bienes adquiridos respecto de los siguientes departamentos: 1) Amazonas, 2) Ancash, 3) Arequipa, 4) La Libertad, 5) Lambayeque, 6) Madre de Dios y 7) Piura*, a pesar de que –según se indica en el reporte de pagos- esta obligación ya estaría cancelada por LA ENTIDAD.

87. Este hecho (incumplimiento) habría sido reconocido por LA CONTRATISTA en la **Carta Notarial N° 006879-14**.

88. Finalmente, LA ENTIDAD requiere que LA CONTRATISTA se sirva entregar los productos cancelados y no distribuidos en el lugar que va señalar oportunamente, luego que verifique la cantidad exacta de bienes que falta entregar en cada departamento.

B. Posición de LA CONTRATISTA:

89. Por su parte, LA CONTRATISTA no absolvió el escrito de la reconvención de LA ENTIDAD, pese a haber sido debidamente notificado.
90. No obstante, ello, en mérito de la Resolución N° 11 de fecha 04.04.16 se tiene presente el escrito de LA CONTRATISTA, mediante la cual manifiesta, respecto del primer punto controvertido, que no es cierto que dichos productos hayan sido pagados en su totalidad; habiendo afirmado además que lo que pretende es hacer entrega de la mercadería señalada, pero que al mismo tiempo LA ENTIDAD honre la deuda que tiene con LA CONTRATISTA.

C. Posición del TRIBUNAL:

91. Como se puede advertir de lo argumentado por cada una de las partes, ambas están de acuerdo en que procede la entrega a LA ENTIDAD de los productos que correspondan al Ítem N° 9 - Cuchara Bocona - Licitación Pública N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW, que hayan sido cancelados.
92. Por su parte, LA ENTIDAD ha señalado que le ha pagado a LA CONTRATISTA en total la suma de **66,051.90⁷** (sesenta y seis mil cincuenta y uno con 90/100 soles)⁸; lo que pone en evidencia que los pagos sólo se han referido a este CONTRATO mas no a las Adendas 1 y 2, es decir, sólo se han cancelado montos económicos por concepto de bienes (utensilios de concina) mas no por el concepto de costo de transporte y su distribución, conforme a lo pactado en las precitadas Adendas.
93. Y, al respecto, LA CONTRATISTA ha señalado que no se le habría pagado en su totalidad; lo que, en concordancia con lo expresado en la Carta Notarial 6879-14, corresponde a la falta de pago por la

⁷ El monto total del CONTRATO asciende a de S/. 73,391.00 (incluido IGV).

⁸ Adicionalmente, le impuso a LA CONTRATISTA una penalidad por el monto de S/. 7,339.10 (siete mil trescientos treinta y nueve con 10/100 soles) por el incumplimiento de sus obligaciones en el CONTRATO

ejecución de la prestación de transporte y distribución contenida en la Adenda 2, no así a los pagos por el costo de los utensilios de cocina del CONTRATO.

94. Ahora bien, tal como lo señala LA ENTIDAD en su reconvención, se reservan el derecho de verificar la cantidad exacta de bienes ya cancelados que deben entregarse; sin embargo, en la Carta Notarial 6879-14 se precisa que la cantidad de **Instituciones Educativas (IEs)** a las que no se ha hecho entrega de los utensilios de cocina ya cancelados es de **2,026**.
95. En efecto, en base a los medios de prueba admitidos se tiene la siguiente información:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE BIENES EN ENTIDADES EDUCATIVAS BENEFICIARIAS (IES)

(TOMADO DE LA CARTA NOTARIAL 6879-14 del 02.08.14, OFRECIDA COMO PRUEBA POR LA ENTIDAD)

ITEM	DEPARTAMENTOS 24	CANTIDAD DE BIENES ADQUIRIDOS, SEGÚN CONTRATO	Nro. DE IEs A DISTRIBUIR DICHOS BIENES, SEGÚN LA CONTRATISTA (A)	REPORTE DE DISTRIBUCION DE IEs			
				IEs EFFECTIVAMENTE DISTRIBUIDAS	IEs CON PROBLEMAS DE DATA	TOTAL	IEs PENDIENTES DE DISTRIBUCION AL 02.08.14 (A-B)
ITEM 9	SUB ITEM						
ITEM 9	AMAZONAS	1516	1397	1159	17	1176	221
	ANCASH	1575	1479	760	31	791	688
	APURIMAC	985	933	926	7	933	0
	AREQUIPA	518	479	293	13	306	173
	AYACUCHO	1660	1553	1518	35	1553	0
	CAJAMARCA	3789	3604	3572	32	3604	0
	CUSCO	1659	1515	1424	91	1515	0
	HUANCAYA	1531	1474	1446	28	1474	0
	HUANUCO	1679	1573	1458	115	1573	0
	ICA	116	113	106	7	113	0
	JUNIN	1308	1276	1269	7	1276	0
	LA LIBERTAD	1399	1252	1036	37	1073	179
	LAMBAYEQUE	606	582	446	92	538	44
	LIMA	512	484	484	0	484	0
	LORETO	2811	2597	2597	0	2597	0
	MADRE DE DIOS	121	115	0	16	16	99
	MOQUEGUA	181	178	178	0	178	0
	PASCO	687	667	667	0	667	0
	PIURA	1547	1482	835	25	860	622
	PUNO	1567	1514	1475	39	1514	0
	SAN MARTIN	722	668	654	14	668	0
	TACNA	69	68	68	0	68	0
	TUMBES	24	24	24	0	24	0
	UCAYALI	600	548	528	20	548	0
		TOTAL	27,182	25,575	22,923	626	23,549
							2,026

96. En consecuencia, queda acreditado entonces que corresponde a LA CONTRATISTA entregar a LA ENTIDAD los utensilios de cocina cancelados y no entregados hasta la fecha, por los cuales se ha cumplido con abonar su costo, conforme al **CONTRATO** (contrato principal).
97. En tal sentido, este Colegiado dispone que, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con el presente laudo arbitral, LA ENTIDAD: i) realice la verificación de la cantidad de utensilios de cocina cancelados que aún no han sido entregados por LA CONTRATISTA, y ii) en caso que LA ENTIDAD no se realice esta verificación dentro del plazo citado, deberán coordinar ambas partes, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de concluido el plazo anterior, para establecer la cantidad exacta de utensilios de cocina que corresponderá entregar a LA CONTRATISTA.
98. Por otra parte, en cuanto al lugar donde debe realizarse dicha entrega, este Colegiado dispone que: i) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la determinación de la cantidad de utensilios de cocina que debe entregar LA CONTRATISTA que refiere el párrafo precedente, LA ENTIDAD deberá hacerle saber de la designación de un lugar específico dentro de la zona urbana de la ciudad de Lima, a efectos de que LA CONTRATISTA proceda con la entrega de los utensilios de cocina que falta entregar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, y ii) en caso LA ENTIDAD no designe el lugar dentro del plazo establecido, LA ENTIDAD deberá recoger dichos utensilios de cocina de los almacenes fijados por LA CONTRATISTA, ubicados en la ciudad de Lima; entrega que deberá realizarse, previa coordinación entre ambas partes.

ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION

- 7.2 **“Determinar si corresponde o no, que se pague al PNAEQW, una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de Daño Moral, como consecuencia de haberse generado un menoscabo a la legitimidad de la Entidad, respecto a la prestación ejecutada en el CONTRATO, al haberse resuelto parcialmente el CONTRATO por causas imputables a LA CONTRATISTA.”**

A. Posición de LA ENTIDAD:

99. Tal como se ha indicado en los antecedentes, LA ENTIDAD sostiene que su contraparte le ha ocasionado perjuicios por no haber cumplido con la prestación a su cargo (entrega de los productos a las Instituciones Educativas beneficiarias), lo que habría imposibilitado que LA ENTIDAD haya podido darle el fin que se perseguía, causando perjuicio económico, a haber invertido fondos públicos en el cumplimiento efectivo del CONTRATO y adendas, afectando con ello la imagen de la institución.

B. Posición de LA CONTRATISTA:

100. LA CONTRATISTA no absolvio la reconvención de LA ENTIDAD, pese a haber sido debidamente notificado.
101. Sin embargo, en mérito de la Resolución N° 11 de fecha 04.04.16 se tiene presente que el escrito de LA CONTRATISTA, mediante la cual manifiesta que no existe en el citado video, participación o alusión a LA CONTRATISTA, por lo que dicho material no constituiría prueba, al menos con lo que a LA CONTRATISTA se refiere, para imputarle algún tipo de responsabilidad.

C. Posición del TRIBUNAL:

102. Si existe un rubro indemnizatorio que se precie de ser estrictamente estimativo y de cálculo absolutamente subjetivo, este viene a ser la indemnización por el daño moral. Dicho tipo de indemnización, compensa la afectación por el sufrimiento o la afectación al buen nombre o reputación de una persona, la que podrá variar en cada caso dependiendo de los alcances de la ofensa, el prestigio inicial del perjudicado, la naturaleza o contenido de la ofensa, entre otros factores vinculados.
103. Sobre el tema, LA ENTIDAD planteó un resarcimiento ascendente a S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles), sin detallar el sustento o metodología utilizado para su cuantificación. Para tales efectos, se sostuvo que el incumplimiento del Contratista le habría causado la afectación a su imagen institucional, más aun si en tal circunstancia se habrían comprometido recursos públicos.
104. Al respecto, la doctrina discute si puede imputarse daño moral a las personas jurídicas o, si por el contrario, tal daño se encuentra circunscrito a las personas naturales. Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado en su artículo segundo, al enumerar los derechos fundamentales de las personas, no distinguen entre las personas naturales y jurídicas, debiendo entenderse que a estas últimas les corresponden los mismos

derechos, en tanto no sean incompatibles con su naturaleza.

105. Siguiendo en este tema a Cristián Boetsch Gillet⁹, dado que el concepto del daño moral fuera del ámbito pecuniario, la primera cuestión que surge raya entre lo jurídico y lo ontológico: ¿pueden o no las personas jurídicas sufrir un daño moral? Esto es, si pese a ser entes carentes de una realidad física pueden padecer perjuicios en la esfera de lo intangible y lo incommensurable.
106. Refiere el autor, que una primera reacción fue rechazar la posibilidad de que una persona jurídica pudiera demandar daños de este carácter. Según se dijo, la legitimidad de este tipo de personas pugnaría con el hecho de que se trata de entes ficticios, incapaces de tener sensaciones como el sufrimiento, la depresión o la angustia, y que en tanto tales, jamás podrían padecer un daño fuera de su patrimonio. Lo anterior, se afirmaba, sería coherente con la finalidad instrumental de las personas jurídicas, quienes no tienen una dignidad intrínseca como los seres humanos, dada por su propia naturaleza, sino exclusivamente en virtud de la ley y para obrar dentro de los márgenes que el ordenamiento le reconoce.
107. Sin embargo, con el auge de la doctrina de los derechos de la personalidad, la conclusión anterior fue refutada. Si bien es claro que una persona jurídica no puede sufrir angustia, depresión o cualquier otra forma de sentimiento doloroso por un hecho ocasionado por tercero, ello no la priva del reconocimiento que el derecho le hace de toda una gama de atributos que los seres humanos también compartimos, que se estiman inherentes a la personalidad en sí y son indispensables para un pleno y libre desarrollo en una sociedad, como el domicilio, el nombre, la imagen o el honor.
108. Por cierto, un ataque a la reputación de una persona jurídica no tiene ninguna relevancia subjetiva para un ente que no posee sentimientos y no tiene estima sobre sí mismo. Pero ello no impide que objetivamente exista una lesión en la realidad que afecta a la persona jurídica en la percepción que terceros tienen sobre esta, la que se erosiona como resultado de una conducta imputable a culpa o dolo de una persona autora del daño. Negar este aspecto de las personas jurídicas degradaría el concepto mismo de personalidad; esta quedaría reducida solamente a un patrimonio con independencia de los complejos e indivisibles factores que la

⁹ "Daño Moral en las Personas Jurídicas" En: Revista El Abogado –Colegio de Abogados de Chile
<http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-cristian-boetsch-gillet-dano-moral-en-las-personas-juridicas.html>

componen.

109. Así las cosas, el daño moral en la persona jurídica lo constituye la lesión a la fama o la imagen empresarial. La fama empresarial incide en el valor llave- derecho de llave o goodwill-, y hace referencia a la reputación comercial, que constituye un activo que representa un valor comercial real, que se refleja en la preferencia de los consumidores, la credibilidad de la institución ante el público y en su buen nombre o prestigio.
110. La fama mercantil puede afectar positiva o negativamente, agregando valor o devaluando la empresa y sus intangibles, tales como sus marcas, secretos industriales, patentes, etc. La fama mercantil crece o disminuye también gracias al factor humano, la dirección del negocio, su gerenciamiento entre otros. La afectación a la fama mercantil, genera un daño irreparable, similar al que sufre una persona natural, al ser afectada su honorabilidad, siendo que en el caso de las personas jurídicas de derecho público, tal situación puede equiparse con la afectación de la legitimidad institucional.
111. En ese mismo sentido, Osterling Parodi manifiesta que el daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma —física o psíquica—, así como todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, es decir, “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”, siendo que tal concepto justificaría su extensión a las personas jurídicas, por cuanto también son susceptibles de la lesión de bienes no patrimoniales.

Refiere que el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extra patrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona, para concluir que “(...)sería inaceptable dejar desprotegidos estos derechos de una persona jurídica y se debe tomar en cuenta que toda persona titular de derechos subjetivos extra patrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter puede ser sujeto pasivo de daño moral”.

112. Tomando como punto de partida la posibilidad de reconocer daño moral a las personas jurídicas, sin embargo, en el caso concreto bajo análisis, consideramos que el daño o la afectación a la imagen institucional se encuentra intrínsecamente vinculada a la situación de precariedad que llevó a la ruptura de la cadena de pagos; a esto se suma, que de la revisión de un video de duración 12:03 minutos

de una entrevista realizada por el programa televisivo “Sin Medias Tintas” en el minuto 04:20 y 05:55 sólo se observa una imagen visual que refiere que LA CONTRATISTA tiene una relación contractual derivada de la citada Licitación con LA ENTIDAD.

113. Así entonces, para que proceda la indemnización por daño moral, se requiere que se acredite, en primer término, que el incumplimiento ha obedecido a causas imputables a la parte que quedaría obligada a indemnizar, por una afectación a la imagen institucional que el reclamante no hubiera estado obligado a soportar. Tal imputabilidad debe ser acreditada por quien solicita la indemnización por daño moral.
114. Sin embargo, en el presente caso, no se aprecia de la documentación aportada por la parte que reconviene que los hechos haya sido de responsabilidad únicamente de la parte emplazada, ni que la eventual afectación a la imagen Entidad se haya producido por causas exclusivamente imputables a su contraparte.
115. Del mismo modo, si bien la indemnización por daño moral es estimativa, tal como ya se ha mencionado, ello no implica que la parte solicitante quede exenta de establecer los parámetros bajo los cuales se solicita la indemnización a abonar que sirvan de base de referencia sobre el impacto del daño producido en su imagen institucional, actividad probatoria que no se acredita del presente caso.
116. En consecuencia, esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

ANÀLIS DEL TERCER PÙNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION

- 7.3 “Determinar si corresponde o no, que se ordene a LA CONTRATISTA asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el PNAE”**

A. Posición de LA ENTIDAD:

117. Solicita que se le abone el pago de costas arbitrales, sin efectuar fundamentación de su pedido respecto a los demás gastos en que hubiera incurrido el PNAE.

B. Posición de LA CONTRATISTA:

118. LA CONTRATISTA no absolvio la reconvención de LA ENTIDAD,

pese a haber sido debidamente notificado. En mérito de la Resolución N° 11 de fecha 04.04.16 se tiene presente que el escrito de LA CONTRATISTA, mediante la cual manifiesta respecto a los gastos que se generen en el proceso arbitral, es evidente que son atribuibles a LA ENTIDAD y no a ellos, pues es lo que corresponde a la parte que con su conducta provocó el inicio del presente arbitraje

C. Posición del TRIBUNAL:

119. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo No. 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
120. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071 en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
121. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.
122. En consecuencia, se dispone que cada parte asuma sus propios costos y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios del Tribunal y de la secretaría arbitral, deben ser asumidos en partes iguales. Habiendo sólo LA ENTIDAD asumido el 100% de los costos arbitrales de las partes, entonces corresponde disponer el reembolso del 50% de costos arbitrales respectivos.
123. Para tales efectos, se tiene en cuenta que los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario, ascienden a la suma de un mil

novecientos cincuenta y seis y 52/100 soles para cada Árbitro, incluido el impuesto a la renta (8%) y un mil cuatrocientos cuarenta con 07/100 soles para el Secretaría Arbitral SNA – OSCE, incluido IGV (18%).

X. COSTOS ARBITRALES

124. De conformidad con lo establecido por los artículo 70¹⁰ y 71¹¹ del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, en el laudo debe fijarse los costos del arbitraje, que incluye los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, por lo que procede establecerlos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y las demás circunstancias pertinentes y, dado que ninguna de las partes ha acreditado los costos del patrocinio legal y asesoría técnica con ningún contrato o comprobante de pago; no puede este Tribunal pronunciarse sobre los mismos, por lo que sólo se fijan los correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario, conforme a las normas legales glosadas, los mismos que ascienden a la suma de un mil novecientos cincuenta y seis y 52/100 soles para cada Árbitro, incluido el impuesto a la renta (8%) y un mil cuatrocientos cuarenta con 07/100 soles para el Secretaría Arbitral SNA – OSCE, incluido IGV (18%).

XI. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de LA ENTIDAD, y en consecuencia, LA ENTIDAD debe en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con el presente laudo arbitral: i) realizar la verificación de la cantidad de utensilios de cocina cancelados que aún no

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1071: "Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1071: "Artículo 71º.- Honorarios del tribunal arbitral. Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso."

han sido entregados por LA CONTRATISTA, y ii) en caso que LA ENTIDAD no se realice esta verificación dentro del plazo citado, deberán coordinar con LA CONTRATISTA, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de concluido el plazo anterior, para establecer la cantidad exacta de utensilios de cocina que corresponderá entregar a LA CONTRATISTA.

La entrega de los bienes cancelados y no distribuidos debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la determinación de la cantidad de utensilios de cocina que debe entregar LA CONTRATISTA en un lugar específico dentro de la zona urbana de la ciudad de Lima, determinado por LA ENTIDAD; a efectos de que LA CONTRATISTA proceda con la entrega de los utensilios de cocina que falta entregar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, y en caso LA ENTIDAD no designe el lugar dentro del plazo establecido, LA ENTIDAD deberá recoger dichos utensilios de cocina de los almacenes fijados por LA CONTRATISTA, ubicados en la ciudad de Lima; entrega que deberá realizarse, previa coordinación entre ambas partes.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de LA ENTIDAD, en consecuencia, determiníese que no corresponde pagar a dicha parte una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de Daño Moral, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

TERCERO: DISPÓNGASE en relación a los costos arbitrales, que ambas partes asuman en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como cada una asuma sus propios costos asumidos para la defensa de sus respectivas posiciones; por ende, se **ORDENA EL REEMBOLSO** de la suma de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro y 81/100 soles (S/. 3,654.81) por parte de COZUEL PERU SAC con RUC N° 20538017737 a favor de Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora 007 con RUC N° 20550154065.

CUARTO.- FIJAR los Costos Arbitrales del presente proceso arbitral en la suma de siete mil trescientos nueve y 63/100 soles (S/. 7,309.63); incluido impuestos de Ley.

QUINTO: PROCEDA la Presidenta del Tribunal Arbitral, a notificar y publicar el presente Laudo en el SEACE, en cumplimiento de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, dentro del plazo legal establecido.

En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a requerimiento simple de la Presidenta del Tribunal Arbitral la Secretaría Arbitral deberá requerir ante el Director

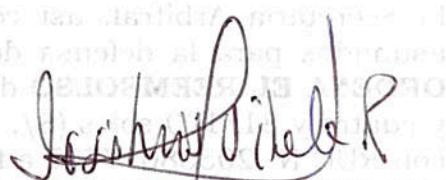
del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización de la Presidenta del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Arbitral, en el mismo plazo.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral, tanto a la Procuraduría Pública del MIDIS en su domicilio procesal; como a la Contratista.

SEPTIMO: ENCÁRGUENSE a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, esto es, diez (10) años, bajo responsabilidad, y **DISPONER** que la Secretaría Arbitral ponga el presente laudo en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para su archivo.

OCTAVO.- El presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.


FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Presidente


JOSE LUIS VILELA PROAÑO
Árbitro

MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA
Árbitro